

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00266 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADOS:	JOAQUIN ALFONSO QUIROZ SANPEDRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. SIN CONDENA EN COSTAS.

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante en el escrito que reposa en el archivo digital 16.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), formuló demanda en contra del señor Joaquín Alfonso Quiroz Sanpedro, solicitando en otras cosas, la nulidad de las Resolución 042941 del 14 de septiembre de 2007, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora María Hersilia Henao Obando y la Resolución Nro. RDP 017656 del 15 de julio de 2021, a través de la cual sustituye la pensión en forma definitiva a favor del demandado, y a título de restablecimiento, se declare la señora Henao Obando, no le asistía derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia.

En providencia del 14 de octubre de la anualidad, se admitió la demanda ordenándose notificar a la parte demandada¹, quien contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del actor, formulando a su vez excepciones de mérito².

Continuado con el trámite procesal, el 28 de febrero de 2022, se corrió traslado de las excepciones³, frente a las cuales se pronunció la parte demandante⁴.

Ahora, encontrándose pendiente de continuar con la etapa procesal subsiguiente –estudio viabilidad de dictar sentencia anticipada–, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, petición de la cual se corrió traslado a la parte demanda y demás sujetos intervinientes⁵, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso⁶. El artículo 314 de esta codificación dispone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo digital 08

² Archivo digital 11

³ Archivo digital 13

⁴ Archivo digital 14

⁵ Archivo digital 17

⁶ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Luego en el artículo 316 de la misma codificación, en lo referente a los requisitos que se deben cumplir cuando se desiste de ciertos actos procesales y la condena en costas, señala:

“Art. 316.-Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

La lectura e interpretación de las normas transcritas permite concluir que a la parte demandante se le permite desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, se extraen como requisitos para que sea admitido el

desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento cuando se efectúa por fuera de la audiencia.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se verifica que el proceso se encuentra en la etapa inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso – sentencia- Asimismo, se observa -del poder que obra en el *archivo digital 16 pág. 11-* que el apoderado de la demandante está facultado para **desistir** y la petición fue realizada mediante escrito allegado vía correo electrónico.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se condenará en costas dado que no se presentó por la parte demandada oposición alguna, por el contrario. En otras palabras, se cumple el presupuesto consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, para no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral-, por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, en contra del señor **Joaquín Alfonso Quiroz Sanpedro**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CL

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aea6d48b2e08ee7b00bae94c0d35d48d0d4b61e594dbc90a906b675f1aa64a**

Documento generado en 30/09/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 03/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria